



## Resolución de Secretaría General N° 137 -2017-OEFA/SG

Lima, 21 DIC. 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación del 07 de noviembre de 2017, interpuesto por el señor César Augusto Mamani Collana contra la Resolución de Administración N° 435-2017-OEFA/OA emitida por la Oficina de Administración; el Informe N° 140-2017-OEFA/OA-RTESF, emitido por la Responsable del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores; el Memorando N° 3451-2017-OEFA/OA, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 562-2017-OEFA/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, el **Reglamento de Terceros**), con el objeto de regular los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los mismos, así como determinar los procedimientos para el respectivo registro, selección, contratación y ejecución de las funciones ejercidas;

Que, conforme al Artículo 6° del Reglamento de Terceros, el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **el Registro**) contiene la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional, se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA;

Que, el Artículo 8° del Reglamento de Terceros, establece que la inscripción es el procedimiento por el cual las personas naturales y jurídicas solicitan al OEFA su incorporación en el Registro; precisando que, dada su naturaleza, y atendiendo a que constituye un acto previo y obligatorio al procedimiento de selección y contratación, la simple inscripción del tercero no genera vínculo contractual con el OEFA ni compromiso de selección y/o contratación;

Que, el Numeral 9.1 del Artículo 9° del Reglamento de Terceros, establece que toda persona natural que solicite su inscripción en el Registro deberá presentar, obligatoriamente, entre otras, la siguiente documentación debidamente foliada y ordenada: (i) solicitud de inscripción, de acuerdo al formato establecido en el Anexo I del Reglamento; (ii) currículum vitae documentado de acuerdo al formato establecido en el Anexo II del Reglamento, adjuntando copia simple, entre otros, de los documentos que acrediten la experiencia específica, según la categoría y el nivel al que postula; y, (iii) declaración jurada de no tener antecedentes penales, no estar impedido de contratar con el Estado, no encontrarse inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECL) y no tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con los funcionarios, directivos y servidores públicos y/o personal de confianza del OEFA que gozan de las facultades de selección y contratación de los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, o que tengan injerencia directa o indirecta en dichos procesos, de acuerdo al formato establecido en el Anexo III del presente Reglamento;

Que, el Literal b) del Numeral 15.1 del Artículo 15°, concordante con el Numeral 8.4 del Artículo 8°, del Reglamento de Terceros, establece que es causal de cancelación de la inscripción en el RTESF presentar documentación o *declarar información falsa o adulterada*;

Que, el 31 de agosto de 2016, el señor César Augusto Mamani Collana (en adelante, **el señor Mamani**) presentó su solicitud de inscripción en el Registro como persona natural en las categorías y niveles Tercero Evaluador I; Tercero Supervisor I; y, Tercero Fiscalizador I; para lo cual indicó el Anexo II "*Formato de Curriculum Vitae*", como parte de su experiencia específica, que laboró como "*Consultor*" en la Dirección Ejecutiva de Identificación, Prevención y Control de Riesgos Ocupacionales - DEIPCROA del Centro de Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS del el Ministerio de Salud, durante el periodo del 08 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014 (01 año), realizando labores de asesoría técnico legal y auditorías en materia de gestión de salud ocupacional, seguridad industrial y protección ambiental a empresas del sector industrial, productor y comercializador de productos veterinarios, textil, químico y agroquímicos;

Que, a fin de acreditar la experiencia profesional antes citada, el señor Mamani adjuntó copia de una Constancia de Trabajo del 31 de julio de 2014 (en adelante, **la Constancia de trabajo**), presuntamente expedida por el CENSOPAS del Instituto Nacional de Salud - INS;

Que, mediante Resolución de Administración N° 766-2016-OEFA/OA del 12 de setiembre de 2016 se aprobó, entre otras, la solicitud de inscripción del señor Mamani en el Registro; incorporándosele en los niveles E-I, S-I y F-I, con Registro N° 1375-16;

Que, como parte de las acciones de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 295-2017-OEFA/OA del 08 de junio de 2017, la Oficina de Administración solicita al INS informe sobre la autenticidad de la Constancia de Trabajo del 31 de julio de 2014;

Que, a través del Oficio N° 042-2107-OEL-OGA/INS el INS remite al OEFA copia fedateada del Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS, a través del cual se señala lo siguiente: (i) el CENSOPAS no da autenticidad a la Constancia de Trabajo; (ii) ocasionalmente el CENSOPAS ha emitido Constancias de Trabajo, pero estas contienen la firma y sello del Director/a del Centro y se emiten en un solo folio sin anexos; (iii) la Constancia de Trabajo no cumple con características de una Constancia emitida por CENSOPAS; y, (iv) en la Constancia de Trabajo se hace referencia al CENSOPAS como si fuera una empresa, utilizando el término auditorías, cuando el CENSOPAS no es un órgano auditor;

Que, mediante Resolución de Administración N° 435-2017-OEFA/OA del 17 de octubre de 2017, sustentada en el Informe N° 126-2017-OEFA/OA-RTESF de la Responsable del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, se dispone cancelar la inscripción del señor Mamani en el Registro, al encontrarse incurso en la causal prevista en el Literal b) del Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Terceros;

Que, mediante escrito de registro N° 2017-E01-081515 del 07 de noviembre de 2017, el señor Mamani interpone recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 435-2017-OEFA/OA, señalando lo siguiente: (i) no se ha descartado de manera fehaciente que la Constancia de Trabajo sea falsa o contenga información inexacta atribuida a su responsabilidad; (ii) la cancelación del registro resulta desproporcionada, toda vez que en el Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS se ha reconocido que la DEIPCROA del CENSOPAS ocasionalmente ha emitido constancias de trabajo y que su persona ha prestado servicios en dicha entidad, no debiéndose valorar positivamente lo señalado en la Constancia de Trabajo, ya que no existe un registro que contenga el detalle de las Constancias emitidas por CENSOPAS; (iii) debió solicitarse sus descargos antes de emitir la cancelación, toda vez que se le está ocasionando perjuicio económico al no permitirsele contratar con diversas instituciones; (iv) la Constancia de Trabajo ha sido expedida por el Mg.Q.F. Carlos Huamani Pacci, Director Ejecutivo del DEIPCROA - CENSOPAS del INAS, a quien debió cursársele comunicación para verificar su autenticidad; (v) debió valorarse que si ha prestado servicios como tercero en la DEIPCROA del CENSOPAS, conforme se puede advertir del Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS y de la Constancia de Prestación N° 361-2017-OEL-OGA/INS del 31 de octubre de 2017 emitida por la Oficina Ejecutiva de Logística del INS –donde se consignan siete (07) órdenes de servicios correspondientes al señor Mamani–; y, (vi) previamente a determinar la cancelación debió requerirse la información correspondiente sobre los servicios que prestó al CENSOPAS a la Oficina de Logística del INS;

Que, en relación al primer extremo del recurso de apelación, revisada la Constancia de Trabajo se advierte que dicho documento no contiene el nombre, cargo, firma ni el sello del funcionario que la habría emitido, no siendo reconocido, en ese sentido, como auténtico por el



CENSOPAS; razón por la cual no constituye un documento válido para acreditar la experiencia específica consignada por el señor Mamani en el "Anexo II Formato de Curriculum Vitae";

Que, en atención al segundo extremo del recurso apelación, debe indicarse que el Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS menciona que el señor Mamani prestó servicios como tercero en la DEIPCROA, no precisándose el periodo o periodos en los cuales brindó dichos servicios ni las actividades realizadas por el referido profesional, lo cual no permite verificar la información brindada por aquel en el "Anexo II Formato de Curriculum Vitae";

Que, sobre la falta de oportunidad para que el señor Mamani presente descargos previo a la declaración de cancelación de su inscripción en el Registro, debe tenerse presente que el procedimiento de cancelación regulado por el Reglamento de Terceros comprende un procedimiento especial que procede al verificarse los supuestos expresamente previstos en la referida norma; no contemplando como parte del procedimiento el traslado previo al Tercero inscrito en el Registro;

Que, en cuanto al supuesto perjuicio económico causado por la cancelación de la inscripción del señor Mamani en el Registro, debemos indicar que la inscripción en el Registro, permite al tercero, previo concurso, ser contratado por el OEFA y en su nombre ejercer función evaluadora, supervisora o fiscalizadora —según el caso— de conformidad con los términos de referencia establecidos por la Entidad; siendo preciso señalar que, de acuerdo con el Artículo 8° del Reglamento de Terceros, la sola inscripción en el Registro no genera un vínculo ni la obligación del OEFA de contratar a los terceros, por su naturaleza el Registro no habilita el ejercicio de la actividad profesional de los terceros, quedando desvirtuado en tal sentido lo argumentado por el recurrente;

Que, respecto al cuarto extremo del recurso de apelación, como se ha indicado precedentemente, revisada la Constancia de Trabajo se advierte que esta no contiene el nombre, cargo, firma ni el sello del funcionario que la habría emitido; no habiéndose podido determinar que dicho documento haya sido expedido por el Mg.Q.F. Carlos Huamaní Pacsi, Director Ejecutivo del DEIPCROA - CENSOPAS del INS, como señala el recurrente; razón por la cual el OEFA en el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior solicitó su verificación ante el INS;

Que, en relación al quinto y sexto extremo del recurso de apelación, debe señalarse que mediante Oficio N° 829-2017DG-OGA-OPE/INS del 12 de diciembre de 2017 —recibido el 14 de diciembre de 2017— la Oficina General de Administración del INS, en atención a la solicitud efectuada a través del Oficio N° 019-2017-OEFA/OAJ, remite copia fedateada de la Constancia de Prestación N° 361-2017-OEL-OGA/INS del 31 de octubre de 2017;

Que, al respecto, en el presente caso se advierte que los datos consignados en la Constancia de Prestación de Servicios N° 361-2017-OEL-OGA/INS y lo informado a través del Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS, no guardan concordancia con la información brindada por el señor Mamani en el "Anexo II Formato de Curriculum Vitae", tanto en el periodo de tiempo del servicio brindado como en las funciones desempeñadas; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Anexo II Formato de Curriculum Vitae		Constancia de Prestación de Servicios N° 361-2017-OEL-OGA/INS		Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS	
Periodo / fecha del servicio	Función desempeñada	Periodo / fecha del servicio	Función desempeñada	Periodo / fecha del servicio	Función desempeñada
08.07.13 al 31.07.14	Cargo: Consultor	20.08.13 (OS 1731)	Servicio de Asistencia Técnica Administrativa.	No precisa	No precisa.  Sin embargo en relación a las auditorías realizadas por el señor Mamani a que hace referencia la Constancia de Trabajo, CENSOPAS señala con precisión que no es un órgano auditor.
	<b>Realizar labores de asesoría técnico legal y auditorías</b> en materia de gestión de la salud ocupacional, seguridad industrial y protección ambiental a empresas del sector industrial, productor y comercializador de productos veterinarios, textil, químico y agroquímicos	23/10/13 (OS 2480)	Servicio de Apoyo Técnico en Temas de Salud.		
		05/12/13 (OS 3083)	Servicio de Apoyo Técnico en Temas de Salud.		
		12/02/14 (OS 0065)	Servicio de un profesional Calificado Químico Farmacéutico con experiencia en la identificación y evaluación de los riesgos ocupacionales de actividades referidas a las operaciones y procesos de empresas que fabrican, formulan, re envasan, o almacenan plaguicidas u otras sustancias químicas.		
		07/04/14 (OS 0563)	Servicio de elaboración de informes de campo de identificación y		



			evaluación de riesgos ocupacionales.		
		12/06/14 (OS 1151)	Servicio de consultoría de Asistencia Técnica de un profesional para la identificación y evaluación de riesgos ocupacionales en actividades referidas a plaguicidas u otras sustancias químicas.		
		20/08/14 (OS 1655)	Servicio de consultoría de Asistencia Técnica - informes de Identificación, evaluación de riesgos ocupacionales en actividades económicas.		

Que, conforme se desprende del cuadro precedente, existe discrepancia respecto del periodo de tiempo de los servicios prestados, toda vez que el señor Mamani declara en el "Anexo II Formato de Curriculum Vitae" que estos fueron efectuados del 08 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014, mientras que la Constancia de Prestación de Servicios N° 361-2017-OEL-OGA/INS, consigna como fecha de inicio del primer servicio brindado por el señor Mamani el 20 de agosto de 2013 y del último servicio el 20 de agosto de 2014;

Que, asimismo, se aprecia discrepancia en las funciones realizadas, toda vez que el señor Mamani ha declarado en el "Anexo II Formato de Curriculum Vitae" que se desempeñó como consultor realizando labores de asesoría técnico legal y auditorías en materia de gestión de la salud ocupacional, seguridad industrial y protección ambiental a empresas del sector industrial, productor y comercializador de productos veterinarios, textil, químico y agroquímicos; mientras que en el Memorando N° 548-2017-DG-CENSOPAS/INS, en relación al contenido de la Constancia del 31 de julio de 2014, el INS es preciso en señalar que el CENSOPAS no es un órgano auditor;

Que, en ese sentido, se verifica que el señor Mamani ha brindado información que adultera la verdad de los hechos en el "Anexo II Formato de Curriculum Vitae", configurándose la causal de cancelación de la inscripción en el Registro prevista en el Literal b) del Artículo 15°, concordante con el Numeral 8.4 del Artículo 8°, del Reglamento de Terceros;

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**), contempla el Principio de Presunción de Veracidad, el cual establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario;

Que, el Numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prevé el principio de privilegio de controles posteriores, el mismo que establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme al Numeral 225.1 del Artículo 225° del TUO de la LPAG, la resolución del recurso impugnatorio estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en ese sentido, habiendo incurrido el señor Mamani en el supuesto previsto en el Literal b) del Numeral 15.1 del Artículo 15°, concordante con el Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Terceros, corresponde desestimar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el señor Mamani y confirmar la Resolución de Administración N° 435-2017-OEFA/OA, que declara la cancelación de la inscripción de su inscripción en el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, en los niveles E-I, S-I y F-I, con Registro N° 1375-16;



Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD; y, el Literal d) del Artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación del 07 de noviembre de 2017, interpuesto por el señor César Augusto Mamani Collana contra la Resolución de Administración N° 435-2017-OEFA/OA del 17 de octubre de 2017; la misma que se confirma al encontrarse incurso el recurrente en la causal prevista en el Literal b) del Numeral 15.1 del Artículo 15°, concordante con el Numeral 8.4 del Artículo 8°, del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina de Administración adopte las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución al señor César Augusto Mamani Collana.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
**MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS**

Secretaria General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



